EXPEDIENTE: RR.SIP.0445/2013	Felipe Díaz Macías	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Que el agravio identificado con el inciso **IV)**, en el cual el recurrente se inconformó porque *en el presente asunto no resultaba aplicable el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Lo anterior, ya que únicamente se solicitaron los juicios ordinarios civiles, juicio de amparo o juicios de nulidad que se habían interpuesto con el respectivo dato de identificación, sin mediar solicitud respecto del contenido de los expedientes,* es **infundado**, pues de la lectura a la respuesta impugnada no se advierte que el Ente Obligado haya invocado dicho precepto legal, ni reservado la información de interés del particular. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FELIPE DÍAZ MACIAS

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0445/2013

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0445/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Felipe Díaz Macias, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de febrero de dos mil trece, a través sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000029413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Informar los juicios que han interpuesto en contra de dicha dependencia, respecto del inmueble denominado cuchilla del gariton ubicado en calle de Zaragoza sin número actualmente 36 colonia lomas altas o lomas de solis, delegación miguel hidalgo, distrito federal o denominado TERRENO LOMAS DE SOLIS ZONA RÚSTICA PUEBLO DE SANTA FE, o denominado TERRENO CONOCIDO BARRANCA DE SOLIS CHICO COLONIA LOMAS ALTAS, O CALLE IGNACIO ZARAGOZA NÚMERO 30, COLONIA LOMAS ALTAS, por los señores NATIVIDAD CECILIO CRUZ PADRÓN ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE JOSE REFUGIO CRUZ RIVERA, AR PATRIMONIO DE ALTO NIVEL S. A., RICARDO ACOSTA ÁLVAREZ, ALBERTO WINER LOYA, JOSÉ IGNACIO ICAZA JAUREGUI, FEDERIZO MEZER DEL TORO, GLORIA MACARTHUR VDA DE ICAZA, FRANCISCO RUBI MORALES, ya sean juicios ordinarios civiles, juicios de amaro o juicios de nulidad."* (sic)

II. El cinco de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó las siguientes documentales:

- Oficio CJSL/OIP/372/2013 del cuatro de marzo de dos mil trece, suscrito por el encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"Sobre el particular, anexo copia del oficio numero ENLACEDGSL/005/2013 firmado por la Lic. Marisela Pérez Vázquez, Enlace con la Oficina de Información Pública de la Dirección General y de Servicios Legales, de fecha 28 de Febrero de 2013, recibido en esta oficina el día 01 de marzo del año en curso, mediante el cual remite la respuesta a su solicitud.
…" (sic)

- Oficio ENLACEDGSL/005/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, suscrito por el enlace de la Oficina de Información Pública de la Dirección General y de Servicios Legales y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"…
COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACION SOLICITADA: *La Dirección General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*
SOLICITUD: *De la lectura de su solicitud, se advierte que requiere se le informe "los juicios que han interpuesto en contra de dicha dependencia, respecto del inmueble denominado cuchilla del gariton ubicado en calle de Zaragoza sin número actualmente 36 colonia lomas altas o lomas de solis, delegación miguel hidalgo, distrito federal…ya sean juicios ordinarios civiles, juicios de amaro o juicios de nulidad.* (sic)

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 51, primer párrafo, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informe que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios Legales, de la cual resultó que:

La Dirección de lo Contencioso identificó lo siguiente:

Nombre	*Materia Amparo*	*Materia Contencioso*	*Materia Civil*
Natividad Cecilio Cruz Padrón	*1*	*0*	*0*
AR Patrimonio de Alto Nivel S.A	*1*	*0*	*0*
Ricardo Acosta Álvarez	*0*	*0*	*0*
Alberto Wiener Loya	*3*	*2*	*0*
José Ignacio Icaza Jauregui	*0*	*0*	*1*
Federico Mezer del Toro	*0*	*0*	*0*
Gloria Castro Mac Arthur	*1*	*0*	*0*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Francisco Rubí Morales	*6*	*1*	*1*
Total de juicios 17			

La Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, reportó que no se encontró antecedente alguno sobre juicios alguno interpuestos en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por las personas Natividad Cecilio Cruz Padrón; AR Patrimonio de Alto Nivel s. A., Ricardo Acosta Álvarez; Alberto Wiener Loya; José Ignacio Icaza Jauregui; Federico Mezer del Toro; Gloria Mac Arthur y Francisco Rubi Morales, respecto del inmueble denominado Cuchilla del Garitón ubicado en calle de Zaragoza sin Número, actualmente 36, Colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o Denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o Calle Ignacio Zaragoza Número 30, Colonia Lomas Altas.
…" (sic)

III. El quince de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado fue omiso en proporcionar algún dato de identificación de los diecisiete (17) juicios encontrados, es decir, además de indicar el número de juicios localizados debió proporcionar los datos mínimos de identificación de dichas instancias judiciales, como sería el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto.

- Sin emplear razonamiento lógico-jurídico, el Ente Obligado omitió indicar los motivos, razones o circunstancias por las cuáles era imposible proporcionar los datos de identificación de los diecisiete (17) juicios que enunció en la respuesta impugnada. Situación que denotó la falta de fundamentación y motivación de la resolución de interés del particular y, en consecuencia, limitó su derecho para acceder a la información generada, administrada o en poder del Ente Obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El Ente Obligado omitió especificar si la información solicitada (número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto) encuadraba en la categoría de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial y que por dicha circunstancia se encontraba impedido para entregar lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En el presente asunto no resultaba aplicable el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Lo anterior, ya que únicamente el particular solicitó los juicios ordinarios civiles, juicio de amparo o juicios de nulidad que se habían interpuesto con el respectivo dato de identificación, sin mediar solicitud respecto del contenido de los expedientes.

IV. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0116000029413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del cinco de abril de dos mil trece, en el cual manifestó lo siguiente:

- La respuesta a la solicitud de información con folio 0116000029413, se dio a través del oficio CJSL/OIP/372/2013, misma que no fue impugnada, en tiempo y forma, por el ahora recurrente. Consecuentemente, resultaba improcedente el presente recurso de revisión en términos de lo previsto en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y procedía su sobreseimiento acorde a lo estipulado en el diverso 84, fracción III del mismo ordenamiento legal.

- De la lectura al escrito inicial, no se desprendía que el ahora recurrente se inconformara con el oficio mediante el cual se dio contestación a su solicitud de información, sino que recurrió el anexo adjunto a dicha respuesta. En ese sentido, no había lugar a la procedencia del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 77, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Lo anterior resultaba ser así, ya que la fracción mencionada señalaba que el recurso de revisión era procedente cuando el particular considerara antijurídica o carente de motivación y fundamentación la respuesta que se le diera a su solicitud, más no de los anexos.

- No era cierto que el Ente Obligado fue sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, pues la misma se dio a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*. En ese sentido, procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por los artículos 77, fracción VII (aplicado en sentido contrario) y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El ahora recurrente, a través del presente recurso de revisión, solicitó información que en su momento no fue requerida en su solicitud de información. En ese sentido, el Ente Obligado solicitó en términos del numeral Décimo Quinto del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que se analizara el acto reclamado determinando la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

- En ninguna parte de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, podía interpretarse o desprenderse de forma indiciaria que el ahora recurrente solicitara los datos identificativos de los juicios de su interés, como eran el número de expediente relacionado al Órgano Jurisdiccional y nombre del promovente.

VI. El quince de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, por lo se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley expuso, entre otras, las consideraciones siguientes:

1. **La contestación a la solicitud de información** con folio 0116000029413, **se dio a través del oficio CJSL/OIP/372/2013**, **respuesta que no fue impugnada en tiempo y forma por el ahora recurrente**. Consecuentemente**, resultaba improcedente el presente recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 83, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y **procedía su sobreseimiento acorde a lo estipulado en el diverso 84, fracción III del mismo ordenamiento legal**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2. De la lectura al escrito inicial, **no se desprendía que el ahora recurrente se inconformara con el oficio mediante el cual se dio contestación a su solicitud de información**, **sino que recurrió el anexo adjunto a dicha respuesta**. En ese sentido, **no había lugar a la procedencia del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 77, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

3. Lo anterior resultaba ser así, ya que la fracción mencionada señalaba que el recurso de revisión era procedente cuando el particular considerara antijurídica o carente de motivación y fundamentación la respuesta que se le diera a su solicitud, **más no de los anexos**.

4. No era cierto que el Ente Obligado haya sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información del particular, pues la misma se dio a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*. En ese sentido, **procedía sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 77, fracción VII** (aplicado en sentido contrario) **y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

5. El ahora recurrente, a través del presente recurso de revisión, **solicitó información que en su momento no fue requerida en su solicitud de** información. En ese sentido, el Ente Obligado solicitó en términos del numeral Décimo Quinto, del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que se analizara el acto reclamado **determinando la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente medio de impugnación**.

Al respecto, en cuanto a lo manifestado en los puntos **1**, **2** y **3**, cabe señalar al Ente Obligado que de la revisión al escrito inicial del quince de marzo de dos mil trece, específicamente en el apartado titulado *ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO*, se advierte que si bien el ahora recurrente impugnó el oficio ENLACEGSL/005/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece (documental que el Ente recurrido denominó *"anexo"*), lo cierto es que de su contenido se advierte que a través de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio respuesta al requerimiento del particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese contexto, a pesar de que el oficio de mérito se trata de una comunicación interna entre el enlace de la Oficina de Información Pública de la Dirección General y el encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (por no estar dirigido al particular), a juicio de este Órgano Colegiado tal situación no constituye impedimento alguno para que a través del presente recurso de revisión se controvierta su contenido, máxime si se toma en cuenta que el oficio ENLACEGSL/005/2013, contenía en sí la contestación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, es de indicar que con independencia de que en su escrito inicial, el ahora recurrente no haya señalado expresamente que recurría el contenido del oficio CJSL/OIP/372/2013 del cuatro de marzo de dos mil trece, ese solo hecho no implica que el recurrente no impugne la respuesta a su solicitud de información, tan es así que tal y como quedó expresado en fojas precedentes, el acto que por este medio se recurre es la contestación emitida por el Ente Obligado en atención al requerimiento formulado por el particular, misma que consta en el diverso ENLACEGSL/005/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, emitido por la Unidad Administrativa competente del Ente recurrido.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia con lo manifestado en el oficio CJSL/OIP/372/2013 del cuatro de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado informó lo siguiente: *"… sobre el particular,* ***anexo copia del oficio numero ENLACEDGSL/005/201****3 firmado por la Lic. Marisela Pérez Vázquez, Enlace con la Oficina de Información Pública de la Dirección General y de Servicios Legales, de fecha 28 de Febrero de 2013, recibido en esta oficina el día 01 de marzo del año en curso,* ***mediante el cual remite la respuesta a su solicitud****…".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, se advierte claramente que el oficio ENLACEGSL/005/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, es parte integrante de la contestación emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información con folio 0116000029413. Sin embargo, el particular estaba inconforme con el oficio mediante el cual se dio contestación a su solicitud, ello con independencia de que el mismo no estaba dirigido al recurrente.

Precisado lo anterior, resulta conveniente citar el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el diverso 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 56*. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

…

IX*.* ***Emitir las respuestas*** *a las solicitudes de acceso a la información pública* ***con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado****;*

…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- *Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:*

…

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona*.*

…

Del primero de los preceptos transcritos, se desprende que la Oficina de Información Pública tiene la obligación de **dar respuesta a las solicitudes de información con base en las respuestas que le proporcionen las Unidades Administrativas** (como fue el caso del oficio ENLACEDGSL/005/2013), de donde se sigue que no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

necesariamente dichas Unidades Administrativas tienen que emitir un oficio dirigido de forma directa a los solicitantes; asimismo, del segundo precepto se desprende que los actos dirigidos a los particulares, como es el caso de una respuesta a una solicitud de información generada por la Oficina de Información Pública, deben indicar correctamente el nombre de la persona a quien van dirigidas, como fue el caso del oficio CJSL/OIP/372/2013 **dirigido al ahora recurrente**, a fin de hacerle llegar la respuesta contenida en el oficio ENLACEDGSL/005/2013, generada por la Unidad Administrativa para atender la solicitud de información.

Por lo anterior, resulta incorrecta la manifestación del Ente Obligado en cuanto a que el presente recurso de revisión es improcedente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues contrario a dicha afirmación, el presente medio de impugnación es procedente de acuerdo con las fracciones I y X, del referido artículo. Esto ya que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó su inconformidad porque consideraba que el Ente Obligado fue omiso en proporcionar algún dato de identificación de los diecisiete (17) juicios encontrados, es decir, además de indicar el número de juicios localizados debió proporcionar los datos mínimos de identificación de dichas instancias judiciales, como sería el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto.

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente el argumento expuesto en el párrafo que antecede, es necesario cita el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I. La negativa de acceso a la información;***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__II.__ La declaratoria de inexistencia de información;

__III.__ La clasificación de la información como reservada o confidencial;

__IV.__ Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

__V.__ La inconformidad de los costos__,__ tiempos de entrega y contenido de la información;

__VI.__ La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

__VII.__ Derogada.

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX.__ Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

__X. Cuando el solicitante estime que la respuesta__ del Ente Obligado __es antijurídica__ o carente de fundamentación y motivación__.__

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De acuerdo con el precepto transcrito, en términos de las fracciones I y X, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información solicitada, así como cuando los recurrentes consideren que la respuesta es antijurídica.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el presente recurso de revisión es procedente, pues el recurrente estimó que *el Ente Obligado fue omiso en proporcionar algún dato de identificación de los diecisiete (17) juicios encontrados, es decir, además de indicar el número de juicios localizados debió proporcionar los datos mínimos de identificación de dichas instancias judiciales, como sería el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto,* lo que se traduce en una negativa de información, quedando clara la *causa de pedir*, al actualizarse las hipótesis de procedencia contenidas en las fracciones I y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, cabe señalar que el artículo y fracción que invocó el Ente recurrido para estimar que el presente recurso de revisión es improcedente, opera cuando se **recurre una resolución que no haya sido emitida por el Ente.** Sin embargo, de la revisión al escrito inicial del quince de marzo de dos mil trece, específicamente en el apartado titulado *"ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO"*, se advierte que el ahora recurrente impugnó el oficio ENLACEGSL/005/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, **suscrito por el enlace de la Oficina de Información Pública de la Dirección General y de Servicios Legales**, dirigido al encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

En ese sentido, es evidente que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, el particular estaba recurriendo en tiempo y forma un acto emitido por el Ente a través de su enlace de la Oficina de Información Pública de la Dirección General y de Servicios Legales.

En consecuencia, las manifestaciones expresadas por el Ente Obligado en los puntos **1**, **2** y **3**, para estimar que el presente medio de impugnación debe ser sobreseído por improcedente al actualizarse la causal del diverso 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a lo manifestado en el punto **4**, cabe indicar al Ente recurrido que procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues no existe una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, cabe señalar que el motivo consistente en que no era cierto que el Ente Obligado haya sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información del particular, pues la misma se dio a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, en realidad no es una causal de sobreseimiento, y que por el contrario, explicar tal situación hace necesario entrar al fondo del asunto e incluso de resultar cierto que dio respuesta a la solicitud de información que dio origen del expediente en que se actúa, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En consecuencia, la solicitud referida por el Ente Obligado debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *187973*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Caso similar se presenta en las manifestaciones expresadas en el punto **5**, pues explicar si el recurrente a través del presente recurso de revisión, solicitaba información que en su momento no fue requerida mediante su solicitud de información hace necesario entrar al estudio de fondo del expediente en que se actúa e incluso de resultar cierto que el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Finalmente, es importante hacer notar que el numeral Décimo Quinto del *Procedimiento de para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, establece la actuación que debe observar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto al recibir de la Secretaría Técnica los recursos de revisión a fin de determinar en cuál de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal encuadra para su admisión, no así de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Por lo expuesto, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"***Informar los juicios que han interpuesto en contra de dicha dependencia**, **respecto del inmueble denominado Cuchilla del Garitón ubicado en calle de Zaragoza sin número actualmente***	*"…* ***COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACION SOLICITADA:*** *La Dirección General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.* ***SOLICITUD:*** *De la lectura de su solicitud, se advierte que requiere se le informe "los juicios que han interpuesto en contra de dicha dependencia, respecto del inmueble denominado cuchilla del gariton ubicado en calle de Zaragoza sin número actualmente 36 colonia lomas altas o lomas de solis, delegación miguel hidalgo, distrito federal…ya*	**i)** El Ente Obligado **fue omiso en proporcionar algún dato de identificación de los diecisiete (17) juicios encontrados, es decir, además de indicar el número de juicios localizados** debió proporcionar los datos mínimos de identificación de dichas instancias judiciales, como sería el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

36 colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal *o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o calle Ignacio Zaragoza número 30, colonia Lomas Altas,* ***por los señores Natividad Cecilio Cruz Padrón****, albacea de la sucesión de José Refugio Cruz Rivera;* ***AR Patrimonio de Alto Nivel S. A****;* ***Ricardo Acosta Álvarez****;* ***Alberto Winer Loya****;* ***José Ignacio Icaza Jauregui****;* ***Federizo Mezer del Toro****,* ***Gloria Macarthur*** *viuda de* ***Icaza****,* ***Francisco***

sean juicios ordinarios civiles, juicios de amaro o juicios de nulidad. (sic)

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 51, primer párrafo, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informe que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios Legales, de la cual resultó que:

La Dirección de lo Contencioso identificó lo siguiente:

Nombre	*Materia Amparo*	*Materia Contencioso*	*Materia Civil*
Natividad Cecilio Cruz Padrón	*1*	*0*	*0*
AR Patrimonio de Alto Nivel S.A	*1*	*0*	*0*
Ricardo Acosta Álvarez	*0*	*0*	*0*
Alberto Wiener Loya	*3*	*2*	*0*
José Ignacio Icaza Jauregui	*0*	*0*	*1*
Federico Mezer del Toro	*0*	*0*	*0*
Gloria Castro Mac Arthur	*1*	*0*	*0*
Francisco Rubí Morales	*6*	*1*	*1*
Total de juicios 17			

La Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, reportó que no se encontró antecedente alguno sobre juicios alguno interpuestos en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por las personas Natividad Cecilio Cruz Padrón; AR Patrimonio de Alto Nivel s.

ii) El Ente Obligado omitió indicar los motivos, razones o circunstancias por las cuáles era imposible proporcionar los datos de identificación de los diecisiete (17) juicios que enunció en la respuesta impugnada. Situación que denotó la falta de fundamentación y motivación de la resolución que se recurría y, en consecuencia, limitó su derecho para acceder a la información generada, administrada o en poder del Ente Obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

iii) El Ente Obligado omitió especificar si la información solicitada (número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto) encuadraba en la categoría de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial y que por dicha circunstancia se encontraba impedido a entregar lo solicitado.

iv) No resultaba aplicable el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que únicamente **solicitó los juicios ordinarios civiles, juicio de amparo o**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Rubí Morales*, ya sean juicios ordinarios civiles, juicios de amaro o juicios de nulidad.*"* (sic)	*A., Ricardo Acosta Álvarez; Alberto Wiener Loya; José Ignacio Icaza Jauregui; Federico Mezer del Toro; Gloria Mac Arthur y Francisco Rubi Morales, respecto del inmueble denominado Cuchilla del Garitón ubicado en calle de Zaragoza sin Número, actualmente 36, Colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o Denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o Calle Ignacio Zaragoza Número 30, Colonia Lomas Altas."* (sic)	**juicios de nulidad que se habían interpuesto** con el respectivo dato de identificación, sin mediar solicitud respecto de lo contenido en los expedientes

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* y "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación con la solicitud de información con folio 0116000029413, así como del oficio ENLACEDGSL/005/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece. A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, cabe recordar que en el agravio identificado con el inciso **i)**, el ahora recurrente se inconformó porque *el Ente obligado **fue omiso en proporcionar algún dato de identificación** **de los diecisiete (17) juicios encontrados**, es decir, **además de indicar el número de juicios localizados debió proporcionar los datos mínimos de identificación de dichas instancias judiciales, como sería el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto**.*

En ese contexto, a efecto de contar con elementos que permitan a este Órgano Colegiado determinar si le asiste la razón al recurrente, es preciso traer colación el requerimiento formulado en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, mismo que se planteó en los siguientes términos:

*"**Informar los juicios que han interpuesto en contra de dicha dependencia**, **respecto del inmueble denominado Cuchilla del Garitón ubicado en calle de Zaragoza sin número actualmente 36 colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal** o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o calle Ignacio Zaragoza número 30, colonia Lomas Altas, **por los señores Natividad Cecilio Cruz Padrón**, albacea de la sucesión de José Refugio Cruz Rivera; **AR***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Patrimonio de Alto Nivel S. A**; **Ricardo Acosta Álvarez**; **Alberto Winer Loya**; **José Ignacio Icaza Jauregui**; **Federizo Mezer del Toro**, **Gloria Macarthur** viuda de Icaza, **Francisco Rubí Morales**, **ya sean juicios ordinarios civiles, juicios de amaro o juicios de nulidad**."* (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que en su solicitud de información el particular requirió la cantidad de **juicios que se habían interpuesto** por Natividad Cecilio Cruz Padrón, AR Patrimonio de Alto Nivel S. A, Ricardo Acosta Álvarez, Alberto Winer Loya, José Ignacio Icaza Jauregui, Federizo Mezer del Toro, Gloria Macarthur viuda de Icaza y Francisco Rubí Morales **en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, **con respecto al inmueble** denominado Cuchilla del Garitón ubicado en Calle de Zaragoza, sin número actualmente 36, Colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o Calle Ignacio Zaragoza, número 30, Colonia Lomas Altas, **ya fueran juicios ordinarios civiles, juicios de amparo o juicios de nulidad**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que en el requerimiento de mérito **sólo se solicitaron los juicios interpuestos por diversas personas** (mismas que se citaron en el párrafo precedente) **en contra del Ente Obligado y relacionados con un predio en particular**, tan es así que el ahora recurrente fue específico al citar los juicios que eran de su interés (ordinarios civiles, juicios de amparo o juicios de nulidad).

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral a la solicitud de información que dio origen al expediente en el que se actúa, sólo se desprende que el ahora recurrente **requirió la cantidad del tipo de juicio interpuesto** o promovido por Natividad Cecilio Cruz Padrón, AR Patrimonio de Alto Nivel S. A, Ricardo Acosta Álvarez, Alberto Winer Loya, José Ignacio Icaza Jauregui, Federizo Mezer del Toro, Gloria Macarthur viuda de Icaza y Francisco Rubí Morales **en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** respecto del inmueble denominado Cuchilla del Garitón, ubicado en Calle de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Zaragoza sin número actualmente 36, Colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o Calle Ignacio Zaragoza, número 30, Colonia Lomas Altas, **no así** los datos de identificación de dichos juicios, como son el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto, por no haber solicitado expresamente como lo señaló el ahora recurrente en su escrito inicial.

En ese contexto, es claro que a través de su escrito inicial el recurrente estaba formulando requerimientos novedosos, mismos que no fueron planteados en la solicitud de información, pues de su lectura no se desprende que además de la cantidad de juicios interpuestos por diversas personas en contra del Ente Obligado y relacionados con un predio en particular, se haya solicitado algún otro dato, como sería el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto.

En ese contexto, se concluye que el agravio identificado con el inciso **i)**, consistente en ***el Ente Obligado fue omiso en proporcionar algún dato de identificación*** *de los diecisiete (17) juicios encontrados,* ***es decir, además de indicar el número de juicios localizados debió proporcionar los datos mínimos de identificación de dichas instancias judiciales, como sería el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto***, es **inoperante** e **inatendible**, debido a que el ahora recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de información que motivó su interposición.

Lo anterior es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fueron notificadas a los solicitantes y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el medio de impugnación, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirve de apoyo a este razonamiento, la siguiente Tesis aislada y la Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69
AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y* ***en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante****.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Caso similar acontece con los agravios identificados con los incisos **ii)** y **iii)**, en los cuales el recurrente se inconformó porque *sin emplear razonamiento lógico-jurídico,* ***el Ente Obligado omitió indicar los motivos, razones o circunstancias por las cuáles***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

era imposible proporcionar los datos de identificación de los diecisiete (17) juicios que enunció en la respuesta impugnada*. Situación que denotó la falta de fundamentación y motivación de la resolución que se recurría y, en consecuencia, limitó su derecho para acceder a la información generada, administrada o en poder del Ente recurrido de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal* [**ii)**] y *el Ente Obligado omitió especificar si la información solicitada* (número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conozca del asunto) *encuadraba en la categoría de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial y que por dicha circunstancia se encontraba impedida a entregar lo solicitado* [**iii)**]*,* ya que tal y como quedó expuesto en los párrafos que preceden, en la solicitud de información que dio origen al expediente en el que se actúa, el ahora recurrente no solicitó los datos de identificación de los juicios interpuestos por diversas personas en contra del Ente recurrido y relacionados con un predio en particular como podrían ser el número de expediente, juzgado, sala o autoridad homóloga que conociera del asunto.

Aunado a lo anterior, se estima que el Ente recurrido no se encontraba obligado a entregar la información detallada en el escrito inicial y menos aún indicar los motivos, razones o circunstancias por las cuáles era imposible proporcionar los datos de identificación de los diecisiete (17) juicios que enunció en la respuesta impugnada, por no haberse requerido en la solicitud de información. Consecuentemente los agravios identificados con los incisos **ii)** y **iii)** resultan **inoperantes** e **inatendibles**.

Por lo expuesto, cabe señalar que a través del oficio ENLACEDGSL/005/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado contestó la solicitud de información del particular, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACION SOLICITADA:** La **Dirección General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*

***SOLICITUD:** De la lectura de su solicitud, se advierte que requiere se le informe "los juicios que han interpuesto en contra de dicha dependencia, respecto del inmueble denominado cuchilla del gariton ubicado en calle de Zaragoza sin número actualmente 36 colonia lomas altas o lomas de solis, delegación miguel hidalgo, distrito federal…ya sean juicios ordinarios civiles, juicios de amaro o juicios de nulidad.* (sic)

*RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 51, primer párrafo, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informe que **se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios Legales**, de la cual resultó que:*

*La **Dirección de lo Contencioso** identificó lo siguiente:*

Nombre	*Materia Amparo*	*Materia Contencioso*	*Materia Civil*
Natividad Cecilio Cruz Padrón	*1*	*0*	*0*
AR Patrimonio de Alto Nivel S.A	*1*	*0*	*0*
Ricardo Acosta Álvarez	*0*	*0*	*0*
Alberto Wiener Loya	*3*	*2*	*0*
José Ignacio Icaza Jauregui	*0*	*0*	*1*
Federico Mezer del Toro	*0*	*0*	*0*
Gloria Castro Mac Arthur	*1*	*0*	*0*
Francisco Rubí Morales	*6*	*1*	*1*
Total de juicios 17			

*La **Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica**, reportó que no se encontró antecedente alguno sobre juicios alguno interpuestos en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por las personas Natividad Cecilio Cruz Padrón; AR Patrimonio de Alto Nivel s. A., Ricardo Acosta Álvarez; Alberto Wiener Loya; José Ignacio Icaza Jauregui; Federico Mezer del Toro; Gloria Mac Arthur y Francisco Rubi Morales, respecto del inmueble denominado Cuchilla del Garitón ubicado en calle de Zaragoza sin Número, actualmente 36, Colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o Denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o Calle Ignacio Zaragoza Número 30, Colonia Lomas Altas."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la respuesta anterior, se desprende que derivado de la búsqueda que se realizó en dos Unidades Administrativas de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, señaló que en la **Dirección de lo Contencioso**, se localizaron diecisiete (17) juicios promovidos por las personas de interés del particular, proporcionándose la cantidad de tipos de juicios interpuestos (doce de Amparos, tres Contenciosos y dos Civiles).

Mientras que la búsqueda que se hizo en la **Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica**, no reportó que en sus archivos constara algún antecedente sobre algún juicio interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por las personas referidas en la solicitud de información, con relación al inmueble referido por el particular.

En ese orden de ideas, se estima que si la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, afirmó que en la **Dirección de lo Contencioso** se localizaron diecisiete (17) juicios promovidos por las personas de interés del particular (doce en materia de Amparos, tres en materia de lo Contencioso y dos en materia Civil), mientras que en su **Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica** no se encontró algún antecedente sobre los juicios requeridos, se concluye que el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, máxime si se toma en cuenta que de las constancias que integran el expediente, así como de las documentales exhibidas por el ahora recurrente, no se encontraron elementos contundentes que permitan a este Órgano Colegiado estimar lo contrario.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Ente recurrido observó lo previsto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al haber gestionado y turnado las solicitudes de información a las Unidades Administrativas con las facultades necesarias para pronunciarse sobre *los juicios que han interpuesto en contra de dicha dependencia, respecto del inmueble denominado Cuchilla del Garitón ubicado en calle de Zaragoza sin número actualmente 36 colonia Lomas Altas o Lomas de Solís, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal o denominado terreno Lomas de Solís Zona Rústica Pueblo de Santa Fe, o denominado terreno conocido Barranca de Solís Chico Colonia Lomas Altas, o calle Ignacio Zaragoza número 30, colonia Lomas Altas, por los señores Natividad Cecilio Cruz Padrón, albacea de la sucesión de José Refugio Cruz Rivera; AR Patrimonio de Alto Nivel S. A; Ricardo Acosta Álvarez; Alberto Winer Loya; José Ignacio Icaza Jauregui; Federizo Mezer del Toro, Gloria Macarthur viuda de Icaza, Francisco Rubí Morales, ya sean juicios ordinarios civiles, juicios de amaro o juicios de nulidad*.

Lo anterior es así, ya que conforme al Manual Administrativo de la Oficina de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Dirección de lo Contencioso y la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica (ambas Unidades Administrativas de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales), cuentan entre sus funciones con las siguientes:

Dirección de lo Contencioso

• *Representar a la Administración Pública en los juicios en que sea parte;*

• *Proponer estrategias para la contestación de escritos o demandas, para rendir informes, formular alegatos, etc.; en general para atender y resolver los asuntos de su competencia;*

…

• ***Representar jurídicamente al Gobierno del Distrito Federal en los juicios de amparo, civiles y contenciosos, en que sean parte****, asimismo intervenir a nombre del Gobierno del Distrito Federal formulando querella o denuncia cuando se afecten intereses*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del mismo, así como para defender ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, los intereses del Gobierno del Distrito Federal;

• Solicitar de las autoridades correspondientes, el envío oportuno de antecedentes y documentos relacionados con los actos reclamados en los juicios de amparo;

• Supervisar que se rindan los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señalan como responsables a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal;
…

Subdirección de Asuntos Contenciosos, Civiles y Amparos.

• Vigilar la elaboración de las contestaciones de demanda presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del DF, así como a atención del juicio hasta su sentencia definitiva;

Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica

• Vigilar que se presenten en forma eficiente los servicios de la Defensoría de Oficio incluyendo el establecimiento de guardias de los defensores de oficio;

• Verificar que los aspirantes a defensores de oficio cumplan los requisitos previstos en los artículos 15 al 17 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;

• Proponer al Director General e instrumentar, de ser el caso, la remoción de Jefes de defensores de oficio y/o de los defensores de oficio;

• Suplir de ser necesario, al Director General en los exámenes de oposición para el nombramiento de defensor de oficio; y

• Atender las demandas presentadas por sus superiores.

De lo anterior, se desprende que la Dirección de lo Contencioso se encarga de representar jurídicamente al Gobierno del Distrito Federal en los juicios de amparo, civiles y contenciosos en que sean parte, misma que a través de su Subdirección de Asuntos Contenciosos, Civiles y Amparos, asume la función de vigilar la elaboración de las contestaciones de demanda presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como la atención del juicio hasta su sentencia definitiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica tiene, entre otras, funciones vigilar que se presenten en forma eficiente los servicios de la Defensoría de Oficio incluyendo el establecimiento de guardias de los defensores de oficio.

En ese entendido, se concluye que la búsqueda de la información de interés del particular se realizó en las Unidades Administrativas competentes para emitir un pronunciamiento. Consecuentemente, la respuesta impugnada da certeza jurídica al recurrente de que en los archivos de la **Dirección de lo Contencioso** se localizaron diecisiete (17) juicios promovidos por las personas referidas en la solicitud de información, mientras que en su **Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica** no se encontró algún antecedente sobre los juicios, máxime que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe, de conformidad con los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo*, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público,* ***atenderán a los principios de*** *legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,* ***veracidad****, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 32.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetará al principio de buena fe.***

Finalmente, cabe señalar que el agravio identificado con el inciso **iv)**, en el cual el recurrente se inconformó porque *en el presente asunto no resultaba aplicable el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Lo anterior, ya que únicamente se solicitaron los juicios ordinarios civiles, juicio de amparo o juicios de nulidad que se habían interpuesto con el respectivo dato de identificación, sin mediar solicitud respecto del contenido de los expedientes,* es **infundado**, pues de la lectura a la respuesta impugnada no se advierte que el Ente Obligado haya invocado dicho precepto legal, ni reservado la información de interés del particular.

Por lo anterior, tal y como quedó expresado en párrafos precedente el Ente Obligado atendió debidamente el requerimiento del particular al informarle que en los archivos de la **Dirección de lo Contencioso** se localizaron diecisiete (17) juicios promovidos por las personas de interés del ahora recurrente, mientras que en su **Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica**, no se encontró algún antecedente sobre los juicios.

En ese sentido, por lo analizado y los razonamientos expuestos, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20